

## SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 106

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de febrero del 2006.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Cándido Antonio Núñez Estévez.

**Abogados:** Lic. Roberto Núñez Núñez y Dr. Porfirio Domingo Rojas Nina.

## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cándido Antonio Núñez Estévez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 031-0166041-7, domiciliado y residente en la calle Enrique Rijo No. 162 de la ciudad de Higüey, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Roberto Núñez Núñez conjuntamente con el Dr. Domingo Porfirio Rojas Nina, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Cándido Antonio Núñez Estévez por intermedio de sus abogados Dr. Porfirio Domingo Rojas Nina y el Lic. Roberto Núñez Núñez, interpone el recurso de casación, depositado el 3 de marzo del 2006, en la secretaría de Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 12 de julio de 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de septiembre del 2005 el ministerio público presentó formal acusación contra Cándido Antonio Núñez Estévez, José Leonardo Guzmán Salcedo, Aurelio Núñez Núñez y Jonny Alfonso Ortega, imputándolos del asesinato de Juan Ramón Peralta Rivera, y de asociación de malhechores; b) que el 14 de julio del 2005, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó apertura a juicio contra éstos, los imputándolos de violar los artículos 265, 266 y 304 del Código Penal, así como la Ley 36, en perjuicio del De kujus; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual dictó su sentencia el 5 de octubre del 2005, cuyo dispositivo dice así:

**“PRIMERO:** Declara al justiciable José Leonardo Guzmán Salcedo, de generales que

constan en el acta de audiencia, culpable del crimen de violación a los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Juan Ramon Peralta Rivera, y en consecuencia lo condena a cumplir una pena de 12 años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** En cuanto a los nombrados Cándido Antonio Núñez Estévez, Aurelio Núñez Núñez y Jonny o Jhoanny Alfonso Ortega, varía la calificación dada a los hechos por el auto de envío a juicio y la acusación presentada por el ministerio público, de violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y violación a la Ley 36, sobre porte y tenencia de armas de fuego, por la de violación a los artículos 59, 60, 295, 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Juan Ramon Peralta Rivera, y en consecuencia los declara culpables de la comisión de este último crimen y lo condena a cumplir las siguientes penas: a) condena al nombrado Cándido Antonio Núñez Estévez, a cumplir una pena de 8 años de detención; b) condena a los nombrados Aurelio Núñez Núñez y Jonny o Jhoanny Alfonso Ortega, luego de acoger en su favor circunstancias atenuantes a cumplir una pena de 6 meses de prisión correccional, cada uno; **TERCERO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, incoada por la señora Dolores Martínez, en calidad de madre de los menores Isis Jinette Peralta Martínez y Dionibel Peralta Martínez, en contra de los justiciables Cándido Antonio Núñez Estévez, José Leonardo Guzmán Salcedo, Aurelio Núñez Núñez y Jonny o Jhoanny Alfonso Ortega, por haber sido de conformidad con las normas y exigencias procesales; en cuanto al fondo de la demanda condena a los imputados Antonio Núñez Estévez, José Leonardo Guzmán Salcedo, Aurelio Núñez Núñez y Jhoanny Alfonso Ortega, al pago de una indemnización conjunta y solidaria, ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la demandante, como reparación de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados con su hecho criminal; **CUARTO:** Condena a los justiciables Cándido Antonio Núñez Estévez, José Leonardo Guzmán Salcedo, Aurelio Núñez Núñez y Jonny o Jhoanny Alfonso Ortega, al pago de las costas del procedimiento, incluyendo gastos y tasas judiciales y honorarios profesionales de los abogados de la parte gananciosa; **QUINTO:** Difiere la redacción y pronunciamiento inextensa de la presente decisión, para el día martes que contaremos a 11 del mes de octubre del año 2005”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los imputados por la parte actora civil, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de febrero del 2006, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declaran sin lugar en cuanto al fondo, los recursos de apelaciones incoados por los co-inculpados de este proceso, en fechas 25 y 28 de noviembre del 2005, en contra de la sentencia marcada con el No. 180-2005, de fecha 11 de octubre del 2005, dictada por el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por ser estos recursos improcedentes, mal fundados y carentes de base legal de sustentación; **SEGUNDO:** Se declara con lugar en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora civil a través de sus abogados, en fecha 29 de noviembre del 2005, en contra de la sentencia anteriormente descrita, en consecuencia: **TERCERO:** Esta Corte, obrando por autoridad propia, modifica la sentencia recurrida en cuanto declaró culpable y condenó al señor José L. Guzmán Salcedo, de autor principal de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan Ramón Peralta Martínez, y a los co-imputados Cándido A. Núñez Estévez, Aurelio Núñez Núñez y Jhoanny A. Ortega, de complicidad con el mismo; aplicando las tipificaciones contenidas en los artículos Nos. 295, 302, 59 y 60 del Código Penal; por consiguiente: **CUARTO:** Se varía la calificación dada a los hechos cometidos por los coinculpados y se les declara culpables de haberse asociado para cometer asesinato en perjuicio de Juan Ramón Peralta Martínez, al

justiciable Cándido Ant. Núñez Estévez, como autor principal y los demás justiciables, señores Aurelio Núñez Núñez, Johanny A. Ortega y José R. Guzmán, de generales anotadas en esta sentencia, como cómplices, así como de violación al artículo 39 de la Ley 36 sobre porte y tenencia de arma; hechos tipificados por los artículos Nos. 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal; **QUINTO:** Se condena a dichos procesados a cumplir las penas de: veinte (20) años de reclusión mayor a Cándido Ant. Núñez Estévez; quince (15) años de reclusión mayor a Jose L. Salcedo; y se confirma la sentencia recurrida en cuanto a los co-imputados Aurelio Núñez Núñez y Johanny o Jonny Alfonso Ortega, en cuanto a la pena impuéstale; **SEXTO:** Se rechazan las demás conclusiones del ministerio público y la parte actora civil a través de sus abogados; **SÉPTIMO:** Se confirman los restantes aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa en el fondo y reposar en pruebas bien administradas y legales; **OCTAVO:** Se condena a los procesados al pago de las costas penales y civiles causadas con el motivo de su proceso, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho de los abogados concluyentes, los cuales han afirmado haberlas avanzado mayormente”;

Considerando, que el recurrente plantea los siguientes medios de casación: “**Primer Motivo:** Violación por inobservancia de la ley (Arts. 25, 123, 416, 417.4, 422.1, 426.3 y 336 del Código Procesal Penal; **Segundo Motivo:** Violación por inobservancia del Art. 8, numeral 2, literal j de la Constitución de la República”;

Considerando, que aunque en la especie el coimputado José L. Guzmán Salcedo, no recurrió la sentencia impugnada, el recurso presentado por Cándido Antonio Núñez Estévez le favorece al tenor de lo establecido en el artículo 402 del Código Procesal Penal, en vista de que no se basa en motivos exclusivamente personales del mismo, sino en la inobservancia de normas procesales; por lo que se procederá a analizar ambos recursos;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su primer medio, único que se analizará por la solución que dará al caso, exponen lo siguiente: “Como en el Juzgado de Primera Instancia de Higüey, el ahora recurrente Cándido Antonio Núñez Estévez fue condenado a la pena de ocho (8) años de detención, en calidad de cómplice, por violación a los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal, por efecto de que fue variada la calificación dada inicialmente a los hechos por el auto de envío a juicio y la acusación presentada por el ministerio público (inicialmente estaba imputado de violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal y violación a la Ley No. 36 sobre porte y tenencia de armas de fuego), legalmente a los Jueces de la Corte a-qua les estaba impedido nuevamente variar la calificación agravando la situación del recurrente... No obstante lo anterior, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís declaró sin lugar en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado por el imputado ahora recurrente Cándido Antonio Núñez Estévez, mediante su precitada sentencia No. 99-2006 y modificó la sentencia de primera instancia, variando “la calificación dada a los hechos cometidos por los imputados y se les declara culpables de haberse asociado para cometer asesinato en perjuicio de Juan Ramón Peralta Martínez”; y en virtud de ésto, aumentó la pena que se le había impuesto al ahora recurrente, al condenarlo a veinte años de reclusión en calidad de autor principal, lo cual es violatorio al artículo 336 del CPP que dispone textualmente lo siguiente: Art. 336 “Correlación entre la acusación y la sentencia. La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación, y en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado”;

Considerando, que de lo alegado por el recurrente y del análisis y ponderación de la sentencia recurrida, se deriva, que la Corte a-qua, ante la ausencia del recurso del ministerio

público, no podía agravar la situación de los imputados, ya que la parte civil en sus conclusiones sólo solicitó la confirmación de la sentencia recurrida, por lo que al aumentar la pena pronunciada en la sentencia de primer grado, la Corte a-qua hizo una incorrecta aplicación de la ley y procede acoger el medio examinado sin necesidad de analizar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Cándido Antonio Núñez Estévez, extendido a favor del coimputado José L. Guzmán Salcedo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de febrero del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)